REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00377 00
ACCIONANTE: PERLA MARIA ARIZA ARANGO
ACCIONADO: WINNER GROUP SA

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PERLA MARIA ARIZA ARANGO, en contra de WINNER GROUP SA.

ANTECEDENTES

PERLA MARIA ARIZA ARANGO, promovió acción de tutela en contra de WINNER GROUP SA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene la restricción de ingreso total a todos los casinos a nivel nacional dada su enfermedad de ludopatía y le sea devuelto el dinero que ha perdido en sus establecimientos.

Señaló que en el año dos mil diecinueve (2019) escribió con puño y letra un documento en el Casino Caribe en Bogotá, el cual fue entregado al administrador del Casino que es propiedad de la sociedad WINNER GROUP SA.

Indicó que ha solicitado a través de diferentes medios la divulgación de su condición ante la cadena de Casinos de propiedad de la accionada, sin obtener ningún resultado toda vez que permiten su ingreso.

Declaró que es una clienta acérrima y que por tanto los Casinos a nivel mundial deben registrar en su sistema su nombre para no permitir su ingreso.

Manifestó que ha perdido más de diez millones de pesos en los meses de enero, febrero y marzo del presente año. Así mismo, adujo que al cuestionar su ingreso por su condición de ludopatía los Casinos no prestan atención.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

WINNER GROUP SA informó que la accionante suscribió formato de auto restricción diseñado por la compañía en el que se detallan las características de la auto exclusión.

Informó que tal y como se señala en el documento, no es posible garantizar el resultado de la solicitud por ser humanamente imposible. Así mismo, declaró que se han presentado eventos en que la compañía ha impedido el ingreso de la accionante incluso bajo el auxilio de la Policía Nacional.

Aseguró que el personal de seguridad es rotativo lo cual dificulta materializar la solicitud de la accionante por cuanto no se puede garantizar su resultado.

De otra parte, refirió que la accionante pretende que la compañía certifique su condición como ludópata, situación que se encuentra por fuera de sus competencias.

Manifestó que la única herramienta para facilitar el trabajo del personal de la empresa es que al momento de ingresar a cualquiera de los establecimientos la accionante exhiba su documento de identidad y advierta su condición especial.

Argumentó la carencia de material probatorio por parte de la accionante, la falta de coherencia en la versión realizada por la parte actora como quiera que la finalidad de la accionante resulta ser de carácter económico, pues según el último reporte suministrado se presentó evento en el cual la accionante accedió a un Casino de la compañía ubicado en la ciudad de Cartagena y dado que no fue posible reconocerla al momento de su ingreso, jugó para luego presentar reclamaciones de devolución de dinero ante la empresa por lo que fue necesario acudir al acompañamiento de la Policía Nacional.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

PERLA MARIA ARIZA ARANGO mediante escrito de alcance allegado a través de correo electrónico, indicó que en uno de los Casinos a los cuales asistió le informaron que realizarían la devolución de su dinero.

Solicitó al Despacho requerir a la accionada con el fin de que allegara la relación de su condición por correo electrónico.

Luego de manifestar diferentes eventos respecto de su condición, señaló que las cámaras de los Casinos captan el cuerpo completo por lo que no es excusa que a razón del uso del tapabocas se permita su ingreso.

Reiteró las solicitudes realizadas en el escrito inicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales de PERLA MARIA ARIZA ARANGO al no ordenar la restricción de su ingreso a los casinos de nivel nacional dada su enfermedad de ludopatía y no reintegrar el dinero que ha perdido en sus establecimientos.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados"*.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a WINNER GROUP SA ordenar la restricción de su ingreso a los casinos de nivel nacional dada su enfermedad de ludopatía y reintegrar el dinero que ha perdido en sus establecimientos.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que respecto de la acción de tutela presentada por PERLA MARIA ARIZA ARANGO debe realizarse el estudio de subsidiariedad con la finalidad de establecer o no la procedencia de esta.

Así entonces, en el presente asunto se observa que no se evidencian los elementos probatorios materiales suficientes para determinar más allá de las afirmaciones realizadas por la accionante que la misma en realidad padezca de la patología denominada como: *"Ludopatía"*.

Al respecto, vale la pena precisar que únicamente obra a folio 01 del PDF 001 del expediente digital carné que registra a nombre de la accionante, del cual únicamente se desprende que posee una discapacidad mental severa; sin embargo, no es claro para esta juzgadora si en realidad dicha condición se encuentra relacionada con la enfermedad de *"Ludopatía".*

Ahora bien, en lo que se refiere a las pruebas aportadas por la parte accionada, se debe tener en cuenta que la solicitud voluntaria de auto restricción realizada por la accionante y que obra a folio 12 del PDF 007 no hace ninguna alusión a su condición como ludópata.

En igual sentido, y si bien obra a folio 13 del mismo archivo carta realizada por la accionante en la cual manifiesta ostentar la condición de ludópata, lo cierto es que dicho escrito proviene de la misma accionante y por tanto carece de validez o sustento clínico dado que se insiste no obra diagnóstico emitido por algún profesional de la salud.

De otra parte, en lo que refiere a las pérdidas materiales manifestadas por la parte actora se encuentra que no existe prueba siquiera sumaria que acredite dicha situación.

Así las cosas, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que más allá de las afirmaciones realizadas por PERLA MARIA ARIZA ARANGO no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

De otra parte, es evidente respecto a la solicitud por la cual pretende la accionante le sea reintegrado el dinero que ha depositado en los establecimientos de la accionada, que la misma resulta finalmente tratarse de una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (…)"*

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, vale la pena precisar que el reintegro económico solicitado por la parte actora no persigue la protección de un derecho fundamental, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4a020aa762c132fa6bdd17b3ff4712ef90a4e949b8af1cebc2fcc2979e5502f
Documento generado en 29/04/2022 11:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica